**León, Guanajuato, a 8 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . .**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo, identificado con el número **650/2016-JN**, promovido por el ciudadano (…)en su carácter de **Presidente del Consejo de Administración del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que, de la lectura integral de la demanda se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La determinación y cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, respecto de dos inmuebles que en conjunto suman una superficie total de 3,017.16 m2 (tres mil diecisiete punto dieciséis metros cuadrados), ubicados en el fraccionamiento El Duraznal de este Municipio de León, Guanajuato, lindando al sur con el Bulevar Vicente Valtierra; y, el pago de recargos, multas y certificaciones derivado del mismo impuesto . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades Demandadas:** La Tesorería Municipal y la Dirección General de Ingresos de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; la devolución de la cantidad de $47,173.02 (cuarenta y siete mil seiscientos ciento setenta y tres pesos 02/100 Moneda Nacional), importe pagado por concepto de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y accesorios; y, el pago de los respectivos intereses calculados desde la fecha en que se pagó dicho impuesto y sus accesorios, lo que fue los días 7 siete y 8 ocho de junio del 2016. . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que mediante auto del día 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: las documentales que describe con los números 1 uno al 3 tres del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, mismas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; los informes de las autoridades, en relación a los hechos controvertidos; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que realizaron el Contador Público (…), en su carácter de Tesorero Municipal, y la también Contadora Pública Graciela Rodríguez Flores, Directora General de Ingresos, por escrito presentado el día 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en los que plantearon causales de improcedencia, argumentaron la legalidad del cobro del impuesto, que no se le causa perjuicio al accionante e hicieron valer excepciones y defensas. . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades enjuiciadas, por contestando, en tiempo y forma, la demanda interpuesta en su contra; y, por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención, las documentales admitidas a la parte actora, así como las anexas a sus respectivos escritos de contestación, las que dada su naturaleza se tuvieron desde ese momento por desahogadas; así como la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **3** tres de **octubre** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el despacho de este Juzgado . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la ausencia de las partes y que sólo el autorizado de la parte actora formuló alegatos, los que se ordenó agregar al expediente; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a la Tesorería Municipal y la Dirección General de Ingresos; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el representante legal de la parte actora se ostenta sabedor del acto impugnado; lo que fueron los días 7 siete y 8 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la determinación y cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, por la cantidad de $41,773.65 (Cuarenta y un mil setecientos setenta y tres pesos 65/100 Moneda Nacional) y de sus accesorios, se encuentra debidamente

**Expediente número 650/2016-JN**

acreditada en autos, con el original de los recibos oficiales de pago números AA 5768298 (AA cinco-siete-seis-ocho-dos-nueve-ocho) y AA 5771559 (AA cinco-siete-siete-uno-cinco-cinco-nueve), de fechas 7 siete y 8 ocho, respectivamente, de junio del 2016 dos mil dieciséis, aportados por el impugnador (visibles a fojas 22 veintidós y 25 veinticinco); así como con las declaraciones para el pago del impuesto sobre traslación de dominio, presentadas por el Notario Público (…) y los avalúos practicados con motivo de traslado de dominio (palpables, en copias certificadas, a fojas 21 veintiuno y 24 veinticuatro, también aportadas por las autoridades demandadas junto con su escrito de contestación, a fojas 50 cincuenta y 52 cincuenta y dos); de los que se desprende la determinación y pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y accesorios, de que se duele el impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentales, todas, a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, aunada la circunstancia de que las encausadas, al contestar la demanda, concretamente en el capítulo denominado *“contestación a los conceptos de impugnación”,* **aceptaron**, expresamente, haber recibido la cantidad correspondiente al impuesto antes referido. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de ***Orden Público*** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (…), en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, el ciudadano (…), acredita su personalidad con la copia certificada, emitida por el Director General del Instituto Municipal de Vivienda de León, de la Minuta de la Sesión de instalación del Consejo de Administración del Instituto Municipal de vivienda de León, Guanajuato; celebrada en fecha 5 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, en la que en su punto número 4 cuatro, se propuso y se designó, por mayoría, como Presidente del Consejo de Administración del Organismo, al Ingeniero (…). Minuta que constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, toda vez que hace fe de la existencia de su original de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del citado Código; (visible a fojas del expediente 10 diez a la 13 trece); lo cual es suficiente para acreditar el carácter con la que el ciudadano (…) comparece y actúa en el presente proceso, por lo que de acuerdo al contenido de la fracción I del artículo 13 del Reglamento para la constitución del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato, puede promover el presente proceso administrativo en representación del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas, Tesorería Municipal y Dirección General de Ingresos, a través de sus titulares, invocaron **tres** causales de improcedencia; las previstas en las fracciones I, VI y VIII del artículo 261 del Código de Procedimiento antes mencionado, al referir que el acto impugnado no afecta los intereses jurídicos de la representada del actor y, que al no encontrarse dentro del supuesto de los bienes del dominio público, es inexistente el perjuicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales que **no se actualizan** en el presente asunto, en primer lugar, porque, sin duda alguna, **sí se afectan** los intereses jurídicos del Instituto Municipal de Vivienda de León, pues hay una afectación a sus derechos y patrimonio, al haberse determinado y cobrado un impuesto del que estima no era sujeto pasivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, porque el acto impugnado **sí existe**, tal y como se dejó precisado y razonado en el Considerando Tercero de la presente, por lo que si el perjuicio es inexistente o no, se determinará al entrar al estudio a fondo del negocio, analizando los conceptos de impugnación así como los argumentos mediante los cuales se pretenda demostrar la ineficacia de dichos conceptos y los medios de prueba que obren en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En relación a la última causal de improcedencia invocada, que se refiere a que la improcedencia resulte de una disposición legal, para quien resuelve **no se** **actualiza**; pues las enjuiciadas **no exponen** razonamiento alguno que permita identificar que disposición legal es la que da lugar a la improcedencia, para que este Órgano Jurisdiccional pueda entrar a su estudio y, por otra parte, no se advierte de las disposiciones que resultan aplicables al caso concreto, alguna que conlleve a la improcedencia del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no surtir efectos las causales señaladas; y de oficio, este Juzgador no advierte que se actualice alguna hipótesis de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio a fondo del asunto; por lo que, en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto del acto administrativo impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

**Expediente número 650/2016-JN**

Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, tanto del escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran el presente expediente, se establece lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Que el Instituto Municipal de Vivienda de León, es una Entidad Paramunicipal con personalidad jurídica y patrimonio propio. . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Que dentro de su **objeto público**, entre otras cosas, está el de adquirir los inmuebles necesarios para la promoción y realización de los programas habitacionales que desarrolle; y, gestionar ante los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal e Instituciones privadas las aportaciones necesarias para el mismo fin.

c).- Que en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 26 veintiséis de febrero del 2015 dos mil quince, el Honorable Ayuntamiento **autorizó** la donación al Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato, de dos predios ubicados en el fraccionamiento El Duraznal que, en conjunto, suman una superficie total de 3,017.16 m2 (tres mil diecisiete punto dieciséis metros cuadrados), para que, como ejecutora de la política municipal de vivienda, lleve a cabo el desarrollo de un proyecto de vivienda vertical (palpable a fojas 31 treinta y uno y 32 treinta y dos). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

d).- Que mediante escritura de donación, el Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato **adquirió** los inmuebles descritos en el inciso inmediato anterior, con cuentas predial números 01C000079004 (cero-uno-C-cero-cero-cero-cero-siete-nueve-cero-cero-cuatro) y 01C000079019 (cero-uno-C-cero-cero-cero-cero-siete-nueve-cero-uno-nueve); con las superficies definitivas, medidas y colindancias que se detallan en la escritura pública número 17,511 diecisiete mil quinientos once, de fecha 7 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, tirada ante el (…) Público número 10 diez del Partido Judicial de León, Guanajuato (localizable a fojas de la 14 catorce a 19 diecinueve). . . . . . . . . . . . . . .

e).- Que como consecuencia de la donación antes referida, con fechas 7 siete y 8 ocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, el Instituto Municipal de Vivienda de León realizó, en las cajas de la Tesorería Municipal, el pago respectivamente de las cantidades de $575.50 (Quinientos setenta y cinco pesos 50/100 Moneda Nacional) y de $46,597.52 (Cuarenta y seis mil quinientos noventa y siete pesos 52/100 Moneda Nacional) por concepto del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, recargos, multas y certificaciones; según se desprende de los originales de los recibos oficiales de pago números AA 5768298 (AA cinco-siete-seis-ocho-dos-nueve-ocho) y AA 5771559 (AA cinco-siete-siete-uno-cinco-cinco-nueve), mismos que son visibles en el expediente, en copia certificada, a fojas 22 veintidós y 25 veinticinco. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la parte actora estima ilegal la determinación y cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles así como el pago de sus accesorios, toda vez que las autoridades demandadas consideraron indebidamente al Instituto Municipal de Vivienda de León como sujeto pasivo del mismo y no como exento del pago de dicho impuesto; pues refirió que encuadra en la causal de exención que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción IV, en su segundo párrafo, y la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su artículo 121, en su antepenúltimo párrafo, a más de que estima que no se encuentra debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo señaló que no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que dispone que los Municipios del Estado deben pagar impuestos y derechos por los actos que realicen, que no correspondan a sus funciones de Derecho Público; donación que recibió además, para dar cumplimiento de los acuerdos tomados en la Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de este Municipio, en fecha 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince; señalando que aunque se trata de un organismo paramunicipal, sus objetivos y finalidades están identificadas con las de la administración pública municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo argüido por el enjuiciante, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del cobro del impuesto, porque a luces se advierte que al transmitirse la propiedad de los inmuebles, se generó un crédito fiscal respecto de los mismos; y que por ello no se trata de un bien del dominio público, sino privado, porque no es un bien de uso común, ni destinado a un servicio público, ni se encuentra en ninguno de los rubros por los que pueda ser considerado como un bien del dominio público. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, entonces la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la determinación y cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de sus accesorios, por la cantidad total de $47,173.02 (Cuarenta y siete mil ciento setenta y tres pesos 02/100 Moneda Nacional), respecto de los inmuebles ubicados en el fraccionamiento El Duraznal de esta ciudad, con una superficie en conjunto de 3,017.16 m2 (tres mil diecisiete punto dieciséis metros cuadrados); así como de la procedencia o no de la devolución de dicha cantidad, de sus accesorios y de sus respectivos intereses. . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; señalando previamente que este Juzgador no advierte incompetencia de las autoridades señaladas como demandadas, para la emisión del acto controvertido. . . . . . . . . . .

**Expediente número 650/2016-JN**

Asimismo, para este Juzgador debe destacarse que en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia y aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria; por lo que de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación orientados a declarar la nulidad total del acto impugnado, ya que de resultar fundado se producirá un mayor beneficio jurídico para el justiciable, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto combatido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, quien resuelve se avocará al estudio, -en su conjunto por estar íntimamente relacionados entre sí-, de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora que se consideran trascendentales para el sentido de la presente sentencia, como lo son los que se señalan como **I** (uno romano)**, II** (dos romano) y **IV** (cuatro romano), del escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo de apoyo para ello, el criterio sostenido por un Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, los conceptos de impugnación **I, II y IV**, expresados en el escrito de demanda; la parte actora expuso *“grosso modo”* que la determinación de cobro no se encuentra debidamente fundada ni motivada; pues se consideró indebidamente al Instituto Municipal de Vivienda de León como sujeto pasivo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles; sin tomar en cuenta que resulta exento del pago del mismo ya que es un Organismo Paramunicipal, cuyo objeto público, como ya se dijo, es implementar programas de regularización de tenencia de la tierra y seguridad en la propiedad de la vivienda; de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1° y 3° del Reglamento para la Constitución del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato; por lo que encuadra en la causal de exención que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Guanajuato, derivando ello que el acto impugnado no esté debidamente fundado y motivado, además de que las enjuiciadas no tomaron en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en cuanto a que dispone que los Municipios del Estado deben pagar impuestos y derechos únicamente por los actos que realicen, que no correspondan a sus funciones de Derecho Público; concluyendo que el Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato es sujeto pasivo exento del pago del Impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las demandadas, como argumento tendiente a demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación, reiteradamente arguyeron que al no tratarse de un bien inmueble del dominio público (por no ser un bien de uso común, ni destinado a un servicio público, ni se encuentra en ninguno de los rubros por los que pueda ser considerado como tal), sino de un bien de dominio privado, el caso en particular, no encuadra en los supuestos exención, por lo que no pueden determinar la misma, sino realizar el cobro del impuesto respectivo. .

Analizado que es el acto impugnado, lo expuesto por las partes y las constancias que integran el presente proceso, este Juzgador considera que son **fundados** los conceptos de impugnación que se examinan; ya que efectivamente la determinación y cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y sus accesorios, se encuentra indebidamente fundada y motivada; ya que no expresaron las demandadas los fundamentos y motivos de su decisión, pues por una parte, no exhibieron la determinación del impuesto antes señalado, sino que solo se aportaron los recibos de pago del impuesto y los demás conceptos cobrados, las declaraciones presentadas ante la Tesorería Municipal, por el Notario Público ante quien se levantó la escritura de donación de los inmuebles; y, dos avalúos; por otra parte no dieron fundamento jurídico alguno de porqué estimaron como un bien del dominio privado los inmuebles donados al Instituto Municipal de Vivienda de León, dejando por completo de fundar y motivar su decisión; y, por último, resulta que, **contrario** a lo que expresaron, acerca de que los inmuebles son bienes de dominio privado, resulta que los inmuebles **SÍ SON** bienes del dominio público municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto los inmuebles adquiridos por el Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato, son bienes del dominio público de acuerdo a lo que establece el artículo 202, fracción III en relación con el artículo 200, fracción II, ambos dispositivos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y los Municipios de Guanajuato que a la letra dicen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 200. Los* ***bienes del dominio público*** *municipal, se clasifican en:*

*II.- Inmuebles destinados a un servicio público municipal;”*. . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 202. Son bienes destinados a un servicio público:*

*III.- Los inmuebles que* ***constituyen el patrimonio*** *de los organismos públicos descentralizados;”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 650/2016-JN**

Luego entonces, conforme a lo anterior, para quien resuelve, no existe duda alguna de que los inmuebles donados, al ser adquiridos por el Instituto representado por el actor, pasan a formar parte de su patrimonio; (el patrimonio, según Carnelutti, es un agregado de bienes reunidos por la común pertenencia a una persona) y, por consiguiente, sólo por ese hecho, se **constituyen** en **bienes del dominio público**, aunada la circunstancia de que le fueron donados para efecto de que cumplir con uno de los objetos públicos del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, una vez determinado que los inmuebles cuya adquisición dio lugar al acto impugnado, se trate de bienes del dominio público, resulta que **sí procede** la exención a la que alude el actor, en razón de lo siguiente: . . . . . . . . . . .

El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles tiene su sustento en la Ley de Hacienda para los Municipios de León, Guanajuato, concretamente en el artículo 179, en donde se precisa quienes están obligados a su pago, sin embargo el último párrafo del artículo 179 bis del mismo ordenamiento legal, consigna: ***“No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público……..”***, lo que sin duda constituye una exención del pago del impuesto ya mencionado; exención que sin duda alguna, se configura en el presente caso, al tener los inmuebles adquiridos por el Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato, la característica y estar clasificados como del dominio público, como ya se dejó asentado en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por todo lo antes razonado que, al resultar fundados los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, por haberse emitido el acto impugnado indebidamente fundado y motivado por haberse dejado de aplicar las disposiciones legales debidas al caso concreto, se declara nula y, por ende, por con sustento en lo establecido en los artículos 300, fracción II y 302, fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, **se decreta la nulidad total** de la **determinación y cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y sus accesorios** respecto de los predios ubicado en el fraccionamiento El Duraznal de esta ciudad, con una superficie en su conjunto de 3,017.16 m2 (tres mil diecisiete punto dieciséis metros cuadrados), adquiridos por donación formalizada mediante la escritura pública número 17,511 diecisiete mil quinientos once, de fecha 7 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, tirada ante el licenciado(…), Notario Público número 10 diez del Partido Judicial de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antes narrado, se debe decir que la exención de pago a que el representado del actor tiene derecho, también es derivada del contenido, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ( artículo 115, fracción IV, segundo párrafo), como en la particular del Estado, (artículo 121 penúltimo párrafo), en donde, en una interpretación en sentido contrario a la redacción ahí expresada, se concluye que únicamente se concederán exenciones a las contribuciones estatales y municipales, respecto de los bienes del dominio público utilizados o destinados para fines no administrativos y **con propósitos conforme a los de su objeto público**, **hipótesis que se actualiza** en el caso de la donación de los inmuebles al Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato, con el fin de cumplir con uno de sus objetos públicos. . . . . . . . . . . . .

Lo anterior guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere *“a contrario sensu”*, que los Municipios del Estado no pagarán impuestos por los actos que realicen y correspondan a sus funciones de derecho público; funciones de derecho público, que en el caso en particular, ya estableció el organismo impetrante, al citar los artículos 1° y 3° del Reglamento para la Constitución del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato; en los que se refiere como uno de sus objetivos el de adquirir los inmuebles necesarios para la promoción y realización de los programas habitacionales que desarrolle; y, gestionar ante los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal e Instituciones privadas las aportaciones necesarias para el mismo fin. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en relación a las excepciones y defensas que oponen las autoridades demandadas, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Respecto de la excepción de falta de acción de la parte actora, no opera la misma, pues como ya se señaló, la demanda resultó procedente, resaltando que, para quien resuelve, el Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato cuenta con legitimación procesal activa, para acudir ante este Órgano Jurisdiccional Administrativa para la tramitación del presente proceso administrativo; pues en el acto jurídico consistente en la donación (que dio origen al acto administrativo impugnado), actuó como particular no como autoridad, pues no hizo uso de atributos de mando ni de imperio; sino que actuó de una manera muy análoga a como obran entre sí los particulares. . . . . . . . . . . . .

b) Tampoco opera la excepción derivada de los artículos 199, 200, 201 y 203, ya que, aun cuando las enjuiciadas no refieren a que ordenamiento legal pertenecen, como ya se dejó asentado en este considerando, los inmuebles adquiridos por el Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato, si tienen la característica y se clasifican como **bienes del dominio público** de este Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que los conceptos de impugnación analizados, resultaron fundados y son suficientes para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes contenidos en el escrito de demanda, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 650/2016-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra lo concerniente a que se ordene la devolución de la cantidad de $47,173.02 (Cuarenta y siete mil ciento setenta y tres pesos 02/100 Moneda Nacional), que fue pagada por concepto de Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y sus accesorios, que se acredita con los recibos oficiales de pago números AA 5768298 (AA cinco-siete-seis-ocho-dos-nueve-ocho) y AA 5771559 (AA cinco-siete-siete-uno-cinco-cinco-nueve), de fechas 7 siete y 8 ocho, respectivamente, de junio del 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total de la determinación y cobro del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles impugnada y a que se actualiza la hipótesis de exención del impuesto referido; por lo que se **condena** a la Tesorería Municipal y a la Dirección General de Ingresos, para que realicen todos los trámites que resulten necesarios para la efectiva devolución de la cantidad antes mencionada, ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.*(Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

***DÉCIMO.-*** Dentro de las pretensiones, también se encuentra la que se le paguen los intereses respecto de las cantidades pagadas por concepto del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y sus accesorios, calculados desde la fecha en que se pagaron, lo que fue los días 7 siete y 8 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión respecto de la cual **no ha lugar a condenar** a las autoridades demandadas; toda vez que el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, consigna que el pago de intereses se causará si no se efectúa la devolución dentro del plazo de dos meses siguientes a que se presentó la solicitud. Dicho artículo guarda íntima relación con el artículo 52 de la misma Ley de Hacienda mencionada, que establece que si el pago se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente; por lo que para efectos de esta causa administrativa, el plazo de dos meses a que hace mención el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, empezaría a correr una vez que causara ejecutoria la presente resolución, es por ello que **no ha lugar a condenar** a las autoridades demandadas al pago de intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracciones II y IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta procedente el presente proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…), en su carácter de Presidente del Consejo de Administración del Instituto Municipal de Vivienda de León, Guanajuato,. . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** de la **determinación y cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles** y de sus accesorios, todo por la cantidad de $47,173.02 (Cuarenta y siete mil ciento setenta y tres pesos 02/100 Moneda Nacional), respecto de dos inmuebles ubicados en el fraccionamiento El Duraznal de esta ciudad, con una superficie global de 3,017.16 m2 (tres mil diecisiete punto dieciséis metros cuadrados); **con la consecuencia** de que las autoridades demandadas deberán exentar al Instituto Municipal de la Vivienda de León, Guanajuato, del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y sus accesorios, respecto de los predios antes señalados. Ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 650/2016-JN**

***CUARTO.-*** Se **condena** a los titulares de la Tesorería Municipal y de la Dirección General de Ingresos, a que **devuelvan** al Instituto Municipal de Vivienda de León, la cantidad de **$47,173.02 (Cuarenta y siete mil ciento setenta** **y tres pesos 02/100 Moneda Nacional)**, de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Noveno de esta misma sentencia. . . . .

Devolución que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar** a **condenar** a las autoridades enjuiciadas al pago de los intereses solicitados; de acuerdo a lo exteriorizado en el Considerando Décimo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .